

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No.	010
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2022-00002-00
Radicado Fiscalía	110016099068-2019-00146 E. D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Instancia	Primera
Fecha resolución de medidas cautelares	22 de noviembre de 2.022
Fecha materialización de medidas cautelares	30 de noviembre de 2.022
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 41 especializada ¹
Afectado	William de Jesús Granda David, Con cédula de ciudadanía N°71.974.262
Solicitante representante y apoderado del afectado	Oscar Fernando Oviedo Garrido ²
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	450 ³
Tipo de Bien	Semovientes (Bovinos / Bufalinos y Equinos) (sic)
Identificación del bien cautelado.	“...Sin marca y los que tengan marcas y que se encuentran en los predios rurales relacionados en la decisión de medidas cautelares...” ⁴ (sic)

¹ Clara Esmeralda Vargas Gaitán (Fiscal 41 Especializada E. D.) AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 BLOQUE F SEMISÓTANO, BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321253 CONMUTADOR: 57 + (1) 5702000 EXTS. 12015, 12217 www.fiscalia.gov.co

² recibirá notificaciones en correo electrónico del apoderado al correo electrónico: oviedoproyectos@gmail.com

³ Aproximado según reporte de resolución de medidas cautelares. En acta de materialización de secuestro se reportan 338 semovientes secuestrados relacionados en inventario de doce (12) folios. Semovientes ubicados al momento del secuestro en el predio “Finca la Flor de la India” con folio de matrícula inmobiliaria o de propiedad 034-2297. Terreno de 36 H y 8.500 mts explotación ganadera / Potreros. También en el predio “Si te conviene” con folio de matrícula 034-16084 predio rural colindante con finca “la Flor de la India” sin alinderación física con los predios colindantes, área 64 H +7.000 mts 2 aproximadamente.

⁴ Antioquia: Municipio de Turbo: predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria:
034-72896,
034-3543,
034-5110,
034-5808,
034-24628,
034-10550,
034-5917,
034-2189,
034-83996,
034-83721,
034-16084.

Auto Interlocutorio: 010
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros
Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Propietarios	Inversiones Sajona Pereira S.A.S, Omer de Jesús Sajona, Omer Iván Sajona Pereira, Jorge Luis Mogrovejo Vergara, Carlos Antonio Moreno Tuberquia, Arley Rueda Puerta, Ana Lucía Pereira Toro, Jhonatan Sajona Pereira Ramiro Vanoy Murillo Ramiro Tuberquia Manco Francisco Luis Gallego Zuluaga Román Miguel Maza Solano Jesús Albeiro Rueda Manco <u>William de Jesús Granada David</u> Carlos Antonio Moreno Tuberquia ⁵ y otros.
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017. <u>Origen y Destinación.</u> 1. “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita” ... 5.- Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
Causales de control de legalidad invocadas ⁶	<i>Ordinal 1°: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”</i> <i>Ordinal 2°: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”</i> <i>Ordinal 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.</i>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal	05-000-31-20-001-2022-00010-00
Asunto	Declara legalidad de medida cautelar.

034-83997,
034-94705,
034-33019,
034-23928.
Municipio de Mutatá. Predios con Matrícula inmobiliaria 007-42969 y 007-42623

⁵ Por éste afectado la delegada de la Fiscalía solicita en su escrito de demanda se tenga en cuenta la retribución establecida en el artículo 120 de la Ley 1708 de 2.014 que fue modificado pro el artículo 29 de la Ley 1849 de 2.017, del 5% de la enajenación de los bienes producto de extinción que están ligados a la organización “CLAN DEL GOLFO”, pues gracias a su colaboración se identificaron bienes de su propiedad y del grupo armado organizado.

⁶ Del Art. 112 del CED

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes (semovientes⁷ secuestrados en la fecha 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2021, en la finca SI TE CONVIENE y/o FINCA LAS GARCIAS o FLOR DE LA INDIA) de propiedad de WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, reclamada por el apoderado OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO con memorial sin fecha y ordenadas por la Fiscalía 41 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 2021-11-22.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares y consecuente demanda que:

(...) “ La presente investigación tiene origen y explicación en oficio No.20110-21120-2602063, de fecha 29 de abril de 2019, donde se ordena la compulsa de copias de la Noticia Criminal No.050016000206201144772, por la Fiscalía 26 Dirección Especializada de Crimen Organizado y el informe de Policía Judicial No.S-2019135216/ JINJU- GRIED, de fecha 14 de mayo de 2019, presentado por el Subintendente **MITCHEL OSORIO PALACIO**, del Grupo Investigativo Extinción del Derecho de Dominio de la DIJIN, dirigido a la Fiscalía 41 Dirección Especializada Extinción del Derecho de Dominio, quien presenta la identificación de bienes de propiedad de **CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUA**, alias “Nicolás” que se encuentran a nombre de otras personas, así como de otros integrantes del estado mayor del Grupo Armado Organizado “Clan del Golfo”; encaminados a lograr una futura demanda de Extinción de Dominio.

Dentro de la investigación penal en diligencia de interrogatorio de indiciado el señor **CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUA**, denunció varios bienes inmuebles que pertenecen GAO “Clan de Golfo”, otros que fueron comprados por **RAMIRO VANOY** los cuales estarían a nombre de testaferros tales como **OMER DE JESUS SAJONA JORGE LUIS MOGROVEJO**, tales como Dairo Antonio Úsuga David, alias “Otoniel”, Roberto Vargas Gutiérrez alias “Giovanni”, alias “Nicolás” y otros.

⁷ Bovinos / **Bufalinos** y Equinos

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Los bienes que fueron mencionados por CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, fueron ubicados con coordenadas y cartográficamente con la colaboración de un perito; donde se especifica lugares como Municipios, veredas, nombre de fincas; también informa ubicación de pistas clandestinas, al igual que aporta documentos como escrituras públicas, certificados de tradición, planos, formularios de calificación y otros documento, donde se demuestra que varios de los bienes se encuentran a nombre de personas allegadas al declarante como ARLEY RUEDA PUERTA (excuñado), RAMIRO RUEDA MANCO y JESUS ALBEIRO RUEDA MANCO (sobrinos).

RECuento HISTÓRICO del surgimiento del Grupo Armado “CLAN del GOLFO”, antes “CLAN USUGA” o “URABEÑOS”.

Surgió en la región del Urabá Antioqueño, con posterioridad a la desmovilización de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), las cuales iniciaron en la década de los años 1990 en el departamento de Córdoba y debido a la presión que continuamente ejercía la guerrilla contra los hacendados y campesinos de esa región, lo que generó la creación de un grupo armado financiado por ganaderos y comerciantes de Córdoba que tenían como objeto sacar del departamento a la mencionada guerrilla; así es como Fidel castaño Gil para las décadas de 1990 fundó las autodefensas campesinas de córdoba y Urabá (ACCU).

Tras la muerte de Fidel Castaño su hermano Carlos Castaño Gil asume el mando, posteriormente deciden en compañía de Iván Ernesto Duque Gaviria alias “ERNESTO BÁEZ”, unificar los grupos paramilitares dándose a conocer como las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), cuyo objetivo era apoderarse de la región de Urabá, fue así como Carlos Castaño Gil llegó a ser el máximo cabecilla financiado por ganaderos, comerciantes entre otros, al pasar del tiempo iniciaron a utilizar el narcotráfico como principal fuente de financiación mediante cobro de impuestos a narcotraficantes.

En el año 2003 Carlos Castaño anunció su desmovilización dentro del proceso que adelantaba el gobierno nacional con las Autodefensas Unidas de Colombia y negociar con el gobierno de los Estados Unidos, lo que motivo que algunos miembros de esa organización entre ellos su hermano Vicente Castaño Gil ordenaran su muerte.

Vicente Castaño está vinculado al negocio del narcotráfico desde la década de 1990 cuando siendo comandante de las AUC empezó a vender bloques de paramilitares a narcotraficantes que buscaban evitar la extradición a Estados Unidos. Fue acusado de haber sido quien ordenó el asesinato de su hermano Carlos Castaño debido a que este buscaba el apoyo del gobierno de Colombia para prevenir la entrada de los narcotraficantes a las AUC.

Se desmovilizó de las AUC el 3 de septiembre de 2006 con el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, pero regresó a la clandestinidad después de que en agosto de 2006 el gobierno ordenara la reclusión de los jefes desmovilizados en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí. Se dice que Vicente Castaño fue asesinado, pero hasta la fecha no se ha encontrado el cadáver.

Desde los años 1990 se gestó un conflicto armado interno creado por los hermanos CASTAÑO GIL, jefes y creadores de las AUC, junto a ellos estaría el excomandante paramilitar de la casa Castaño, Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias “MONOLECHE”, quien inicio como jefe de seguridad y mano

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

derecha de Fidel Cataño Gil, con posterioridad a su muerte juraría fidelidad a los hermanos Carlos y Vicente Cataño Gil.

Estos comandantes paramilitares han cometido una serie de delitos violentos como el desplazamiento forzado y el despojo de tierras en el departamento de Antioquia, “caso de Mono leche quien para el año 1998 era uno de los comandantes paramilitares de mayor influencia en la zona de San Pedro de Urabá y sus inmediaciones, lo que incluye las veredas y el casco urbano del corregimiento de Pueblo Bello., Como tal fue parte de los “Tangueros” o los “Mocha cabezas” y posteriormente del bloque bananero de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), que delinquieron en los municipios de Turbo, Apartado, Chigorodó y Mutatá en el Urabá Antioqueño dejando cientos de víctimas en esta zona del país

“Tras la reorganización de desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia que lidero Daniel Rendón Herrera alias “Don Mario” y José Ever Veloza García alias “HH”, decidieron dar vida a la organización criminal “LOS URABEÑOS, que posteriormente por mandato presidencial se les daría el nombre de banda criminal CLAN NARCOTRAFICANTE USUGA DAVID; después que se produce la captura de alias “Don Mario” asume el mando JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias “Giovanny”, que fue dado de baja el 1 de enero del año 2012 en Acandí (Choco), asumiendo el mando de la organización Criminal su hermano DAIRO ANTONIO USUGA DAVID alias “Otoniel”, capturado con fines de extradición el día 24 de octubre del año 2021 en el cerro Yoki, cerca de la población de Necoclí en el Departamento de Antioquia.

En la actualidad la banda criminal “CLAN DEL GOLFO” cuenta con integrantes en el componente estructural y redes criminales a nivel nacional, una de sus principales fuentes de financiación es el narcotráfico, la extorsión y la minería ilegal. El lema de esta organización es ganar la guerra en la lucha por el territorio, desplazando a los campesinos e impedir que otras organizaciones criminales ingresen al sitio que ellos dominan.

Pese a que la organización tiene su influencia a nivel nacional, en solo la zona del Urabá Antioqueño y Chocoano la estructura con gran poder económico y control de las tierras, por ser corredor importante por donde sale la droga al exterior y se estructura de la siguiente manera de la siguiente manera:

Bloque Central de Urabá, lo componen los frentes CARLOS VASQUEZ, Y CENTRAL DE TURBO o CENTRAL DE URABA y liderado antes de su captura por JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA (antes JUAN DAVID VALENCIA ZULUAGA), capturado en mayo del año 2021 en la isla de Barú-

Frente CARLOS VÁSQUEZ, conformado por los municipios de Chigorodó, Carepa, Piedras Blancas y San José de Apartadó. Adicional a esto las comisiones estratégicas a los departamentos de Norte de Santander (San Faustino, Los Negros, Los Arrayanes y la Guajira, fue comandado por CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA alias “NICOLÁS” y como cabecilla militar LUIS ORLANDO PADIerna PEÑA, alias “INGLATERRA”. Este último que pasó a ser el segundo al mando del Clan del Golfo y fue abatido el día 23 de noviembre del año 2017, por la fuerza pública en desarrollo de la operación Agamenón II en el Municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander. Fue desmovilizado del bloque Bananero de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, capturado el día 5 de agosto del año 2018 en el año 2018, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Antioquia a 20 años de prisión por los delitos de Homicidio, Secuestro Múltiple, terrorismo y enriquecimiento ilícito previa aceptación de cargos; en la actualidad se encuentra colaborando con la administración de justicia, fue remplazado JOBANIS DE JESUS AVILA alias “Chiquito Malo”.

Alias “Inglaterra” fue hombre clave para llevar a cabo enfrentamientos con los Rastrojos y Los paisas, bandas criminales que se disputaban el negocio del narcotráfico en estas regiones del país.

También hizo parte de la subestructura “Carlos Vázquez”, alias Israel, alias “PUEBLO” entre otros.

Frente Dabeiba-. Frontino, conformado por los municipios Murindó, Dabeiba, Mutatá, Belén de Bajita y Pavandaró al mando de LUIS HERNÁNDEZ MEDINA alias “R15” fue capturado y condenado a doce años de prisión en el año 2017.

Frente Central Urabá conformado por los municipios de Currulao, Turbo, Nueva Antioquía y San Pedro de Urabá, al mando de CESAR DANIEL ANAYA MARTÍNEZ, alias “TIERRA”. Capturado en el año 2014 y el gobierno colombiano autorizó la Extradición a los Estados Unidos. También hizo parte de este frente, JORGE ELIECER CASTAÑO TORO, alias “plástico” capturado en Barú en el año 2020.

Frente Gabriel Poveda Ramos, conformado por los municipios de Totumo, Necoclí, San Juan de Urabá y Arboletes al mando de ARÍSTIDES MANUEL MESA PÁEZ, alias “INDIO”.

Alias “El indio” murió en un enfrentamiento realizado en la Operación Agamenón II, En el Municipio de Montelíbano Córdoba, tercero al mando del Clan del Golfo. Su expediente criminal comenzó a los 20 años, cuando integró las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá. Fue uno de los hombres de confianza del exjefe paramilitar Carlos Castaño Gil; sin embargo, no se desmovilizó y se unió a los hermanos Úsuga para crear esta banda criminal, después de su muerte fue remplazado por alias José Aníbal Granda ramos alias “HARRY” quien también fue capturado por el Gaula de la Policía en Changas, zona rural de Necoclí en Antioquia. Fue patrón de JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA ALIAS “ANDREA”, pero al ser capturado a HARRY asume alias “ANDREA” el mando, convirtiéndose en uno de los hombres de confianza de alias “OTONIEL” pues según él enviaba de \$5000 a \$10000 millones de pesos mensuales para la nómina y el funcionamiento de la Organización, es quien maneja el narcotráfico, hace cobro de impuestos; Las rutas que maneja alias es Cartagena que de donde sale todo hasta Bélgica, Holanda, Guatemala y República Dominicana.

Frente Darién Chocoano, conformado por los municipios de Ungía, Balboa, Gilgal, Acandí, Capurganá y Sapzurro al mando de EDWIN VELÁSQUEZ VALLE alias “SEBASTIÁN”.

Frente Rio Sucio- Carmen conformado por los municipios de Carmen de Darién, Rio Sucio y Cacarica al mando de MANUEL PALACIOS GUERRERO, alias “CALVO” o “COYOTE”.

BLOQUE ROBERTO VARGAS GUTIERREZ. Conformado por los frentes JUAN DE DIOS USUGA, FRANCISCO JOSE MORENO PEÑATE, JORGE IVAN ARBOLEDA, JULIO CESAR VARGAS y RUBEN.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

BLOQUE CARIBE, compuesto por los frentes HEROES DEL CARIBE, LUIS FERNANDO GUTIERREZ, DIOMEDES ORTEGA RAMOS y LUIS ALFONSO ECHAVARRIO y se encontraba liderado por JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA alias “FALCON” o “ANDREA”.

El componente administrativo hasta hace poco (24 de octubre fecha de la captura) era liderado por DAIRO ANTONIO USAGA DAVID, alias “OTONIEL” y le seguían en línea de mando NELSON DARIO HURTADO SIMANA alias “MARIHUANO” abatido el día 7 de febrero de 2021 en un operativo de la policía en el municipio de Riosucio, Chocó.

Como posibles líderes del Grupo Armado Organizado estarían WILMER GIRALDO QUIROZ alias “SIOPAS”, JOBANIS DE JESUS AVILA alias “CHIKUITO MALO”, DAIRO USUGA TORRES alias “PUEBLO”, este último era primo de alias “Otoniel” y fue abatido por el ejército nacional en zona selvática del municipio de Mutatá en el año 2020.

Retomando lo actuado por la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado dentro de la noticia Criminal 050016000206201144772, donde se originó la presente actuación de extinción de dominio, por lo manifestado en interrogatorio de indiciado por el señor CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, alias “Nicolás” (segundo al mando de la organización) toda vez, que denunció, identificó y ubicó varios bienes que son de su propiedad y que se encuentran a nombre de familiares y de otras personas; también informa la ubicación de bienes que le pertenecen a DAIRO ANTONIO USAGA DAVID alias “OTONIEL”, RAMIRO VANOY MURILLO, alias “CUCO VANOY”, ROBERTO VARGAS GUTIERREZ alias Gavilán y otros del estado mayor del Grupo Armado Organizado “Clan del Golfo.

CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA alias “NICOLAS”, se idéntica con la c.c. No. 11.002.975, nacido el día 30 de abril de 1.977 en Montería Córdoba⁸, hijo de BLANCA MORENO TUBERQUIA y ISMAEL BLANCO ZAPATA, como compañera permanente menciona a LUZ DURFAY LÓPEZ CASTRO; fue capturado el día 8 de agosto del año 2018, con fines de extradición en el inmueble ubicado en las coordenadas N 06° 15' 20" W 75° 0' 57", vereda el Arenal del Municipio de San Rafael Antioquia, en cumplimiento de orden del Juzgado 4 Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia⁹.

Mediante preacuerdo realizado con la fiscalía CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA acepta los cargos imputados, razón por la cual fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de la noticia criminal 050016000000201801522 el día 7 de marzo del año 2019 a una pena de prisión de 240 meses y multa de 9.067.93 salarios mínimos legales por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, tentativa de homicidio, secuestro simple atenuado, concierto para delinquir agravado, porte de armas de uso personal, porte de Armas de Uso Restringido, amenazas, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, obstrucción a vías públicas y terrorismo agravado¹⁰.

En la sentencia quedo relacionada la tarea que cumplir con la organización, dentro de las cuales se encontraba el rearme de la organización a partir de la desmovilización de Grupos de autodefensas

8 Cuaderno anexo 1. Folio 29

9 Cuaderno anexo 1. Folios 12 a 14

10 Cuaderno anexo 4. Folios 3 a 28

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

y se le entrego la comandancia del Frente Carlos Vásquez, en diferentes municipios de Antioquia, actividad que ejerció desde el año 2008; igualmente lideraba lo relacionado con el narcotráfico, como fuente de financiación, especialmente en los sectores de Zungo, Puerto Nueva Colombia, con destino a países europeos y rutas hacia Centro América por el Darién Chocoano.

El gobierno de los Estados Unidos, a través de las notas verbales 0592 del 15 de mayo del año 2015 y 1833 del 25 de septiembre del año 2015 solicitó la captura de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA con fines de extradición para que responda por dos procesos adelantados por la justicia americana por los delitos federales de narcotráfico; uno por la Corte para el Distrito Sur de la Florida, con acusación 20763 del 2012 por de la Corte de Nueva York por acusación 14-0625 del año 2015. (La extradición se encuentra pendiente)

Según versión de CARLOS ARTURO MORENO TUBERQUIA, fue reclutado cuando tenía 14 años de edad, en Saiza- Córdoba por el EPL; en el año 1991, cuando tenía 16 después y de la negociación con el gobierno nacional se desmovilizó con varios hombres del EPL, para ser incorporado a la vía civil, situación que fue truncada al ser entregado a CARLOS CASTAÑO, para que hiciera parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, siguiendo las instrucciones del grupo de los “TANGUETOS”, para combatir al grupo Guerrillero FARC y por eso se implementaron grupos en diferentes zonas del país.

Para el año 2005, alias “Nicolas” se desmovilizo del bloque Centauros, pero ante falta de garantías del gobierno nacional, fue llamado por VICENTE CASTAÑO GIL para que hiciera parte de un nuevo grupo armado hoy denominado “CLAN DEL GOLFO” también llamado Autodefensas Gaitanistas de Colombia, Los Urabeños o Clan Úsuga; es una de las organizaciones denominadas por el Estado Bacrim (Bandas Criminales) y se considera que es el grupo armado organizado más grande del país que se dedica al narcotráfico, la extorsión, el secuestro para financiarse

Desde la fecha de la captura (5 de agosto del año 2018) CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, ha contribuido con la administración de justicia aportando valiosa información sobre actividades ilegales de miembros de la organización criminal; así mismo puso en conocimiento la identificación de bienes de su propiedad, que están a nombre de otras personas, bienes de la organización bienes de alias “Otoniel, de alias “Giovanni” entre otros que se encuentran vinculados al “Clan del Golfo”

En interrogatorio dentro de la noticia criminal 050016000206201144772 de fecha 22 de enero del año 2019, CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA¹¹, hace referencia a la entrega de bienes ubicados en el municipio de Chigorodó y en Turbo que pertenecen a la organización “Clan del golfo” que identifica con coordenadas en mapa, bienes que fueron adquiridos con dinero ilícito y por esa entrega solicita una retribución del 5% del producto de la venta o enajenación de esos bienes, en los términos del artículo 120 de la Ley 1708 de 2014. Igualmente, relaciona bienes de DAIRO DE JESUS USUGA DAVID, alias “OTONIEL” de a JUAN DE DIOS USUGA DAVID, alias “Giovanni” Jorge Luis Menan Machado, alias Chilapo y Roberto Vargas Gutiérrez, alias Gavilán, Omer de Jesús Sajona, Jorge Luis Mogrovejo, los dos últimos testaferros de RAMIRO VANOY.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Para explicar la forma como adquirieron los bienes, asegura que él, alias “Otoniel” y otras personas compraron varios predios que hacían parte de la antigua Hacienda “EL Congo” al testaferro de “Cuco Vanoy”, que se llama JORGE MOGROVEJO VERGARA, predios que se ubican en zona Rural de Turbo- Antioquia, con dinero ilícito de narcotráfico y también explica que MOGROVEJO era la persona que manejaba el ganado de VANOY, en el predio que se denominaba “EL Congo” y personas vinculadas al “Clan del Gofó”, compraron el 90% de esa finca.

Para confirmar la aseveración de MORENO TUBERQUIA, allegó copia de varios documentos públicos, como copias de escrituras, certificados de matrícula inmobiliaria, planos cartográficos etc.

Dentro de los documentos aportados se encuentra la copia de la escritura pública No. 1759 del 18 de julio del año 2003 de la Notaria 21 de Cali, donde consta que se realizó permuta de bienes entre RAMIRO VANOY MURILLO y JORGE MOGROVEJO VERGARA (testaferro de alias Cuco Vanoy” de los siguientes bienes inmuebles:¹²

Folios de matrícula inmobiliaria 011-0003256, predio denominado “Para que pienses” ubicado en el municipio de MUTATA; 034-0024628 denominado “SUFAKARU”, ubicado en Turbo Antioquia de JORGE MOGROVEJO VERGARA a RAMIRO VANOY MURILLO.

Los folios de matrícula inmobiliaria 034-0005917 denominado “La Montaña”, ubicado en el Municipio de Turbo; 034-0005918 denominado “ALEIDALINA”, ubicado en el paraje “La Panamericana” kilómetro 12 de municipio de Turbo; 0340005109 denominado “VILLA SOFIA” ubicado en el paraje kilómetro 14 de la carretera panamericana del Municipio de Turbo- Antioquia; 034-0001620 denominado “El Bosque” ubicado en el Municipio de turbo, 034-0001832 denominado “LA NORMA”, ubicado en el Municipio de Turbo; 034-0003527 denominado “SAN AGUSTIN” ubicado en el Municipio de Turbo; 034-0003526 denominado “SAN AGUSTIN 2” ubicado en el Municipio de Turbo; 034-0007242 denominado “SAN AGUSTIN 3” realiza la transferencia de RAMIRO VANOY MURILLO a JORGE MOGROVEJO VERGARA. La transacción (permuta) se realizó por la suma de \$230.

En declaración juramentada CARLOS ANTONIO MORENO rendida ante esta delegada, se ratifica en lo manifestado en la diligencia de interrogatorio en la investigación penal con el radicado No 050016000206201144772, el día 15 de octubre del año 2020 de la siguiente manera¹³ “”durante el tiempo que dure en la organización y otros bienes que son que llamamos fondo de guerra, los bienes míos no están a mi nombre, uno solo está a mi nombre que fue el que me dio el Gobierno Nacional en el año 1995 por medio de una desmovilización del EPL al estado, ese bien ya está con extinción de dominio...”.

Aunado a lo anterior y haciendo referencia al patrimonio entregado por alias “NICOLAS”, al realizar el análisis de los folios de matrícula inmobiliaria, se verifica que efectivamente algunos bienes pertenecieron al exjefe paramilitar y narcotraficante RAMIRO VANOY MURILLO, alias “CUCO VANOY” y a sus presuntos testaferros JORGE LUIS MOGROVEJO VERGARA y HOMER DE JESÚS SAJONA, este último según CARLOS ANTONIO era la como la persona que manejaba los bienes y los semovientes de RAMIRO “CUCO” VANOY.

12 Cuaderno anexo 4. Folios 136 al 145

13 Cuaderno Principal Original 1 Folio 163 al 167.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

“..., Jorge es la persona que manejaba algunos de los bienes y el ganado de RAMIRO “CUCO” VANOY en la zona del Urabá antioqueño, entre San Pedro de Urabá y Chigorodó, lo conocí porque se hizo un negocio con el de la finca el Congo que era de RAMIRO “CUCO” VANOY, le compramos prácticamente el 90 % de la finca el CONGO a Jorge Mogrovejo hay compre yo compre más de 700 hectáreas se compró en 14 mil millones aproximadamente, dentro de la misma finca tienen la finca: el finado GIOVANY, el finado SARLEY, el finado GAVILÁN, tiene finca OTONIEL y la mía, de esas 700 hectáreas 150 hectáreas están a nombre de ARLEY RUEDA PUERTA es mi cuñado y de JESÚS ALBEIRO RUEDA MANCO es mi sobrino, estas 150 hectáreas están ubicadas en el kilómetro 14 de la carretera panamericana denominado “VILLA SONIA” folio de matrícula No. 034-5109, según escritora No. 1491 del 25 de septiembre de 2012, él es vendedor ARLEY RUEDA PUERTA y el comprador ALBEIRO RUEDA MANCO, otra finca que hace parte del CONGO es la denominada “FLOR DE LA LINDA” con 36 hectáreas y 8500 metros cuadrados folio de matrícula 034-2297 esa finca la vendió OMER DE JESÚS SAJONA y ANA LUCIA PEREIRA TORO se la vendieron a ARLEY RUEDA PUERTA con escritura pública No. 1490 del 25 de septiembre de 2012, ubicada en el paraje el Blanquicet del municipio de Turbo Antioquia, otra finca denominada “SAN AGUSTÍN 3” situado en el paraje mis pesares del municipio de Turbo con un área de 263 hectáreas y 5040 metros cuadrados con folio de matrícula No. 034-74460 propietario JESÚS ALBEIRO RUEDA MANCO y ARLEY RUEDA PUERTA, con escritura pública No. 1679 del 22 de octubre de 2012 Notaria Única de Carepa aclaración de la compraventa, escritura No. 1488 del 25 de septiembre de 2012 Notaria Única de Carepa, otra finca denominada “EL DESCANSO” con folio de matrícula No. 034-6656 con un área de 9 hectáreas y 7000 metros cuadrados ubicada Municipio de Turbo departamento de Antioquia paraje Mis Pesares a nombre de JESÚS ALBEIRO RUEDA MANCO escritura pública No. 1831 del 19 de noviembre de 2012 de la Notaria Única de Carepa vendida por ZULLETNA RODRÍGUEZ LEÓN, otra finca denominada “SI TE CONVIENE” escritura pública No. 1713 del 26 de octubre de 2012 de la Notaria Única de Carepa donde ROMAN MIGUEL MAZA SOLANO le vende a ARLEY RUEDA PUERTA folio de matrícula No. 034-16084 con un área de 30 hectáreas y 1200 metros cuadrados ubicada municipio de Turbo departamento Antioquia paraje Mis Pesares, 034-74459 denominado lote de terreno KM 14 Carretera Panamericana con un área de 309 hectáreas y 6250 metros cuadrados, los otros predios que son míos y hacen parte de LA FINCA EL CONGO pueden ser identificados por ARLEY RUEDA PUERTA y JESÚS ALBEIRO RUEDA MANCO. **PREGUNTADO:** El señor JORGE LUIS MOGROVEJO VERGARA, transfirió varios inmuebles a otras personas, dentro de las cuales tenemos la finca denominada “San Agustín #3, con folio de matrícula inmobiliaria 034-7242, la denominada “ADELADINA” con matrícula inmobiliaria 034-5918, Finca “LA NORMA” con matrícula inmobiliaria 034-1832, ubicadas en Turbo a nombre de JESUS ALBEIRO RUEDA MARCO y finca “Cedrales” con folio de matrícula 034-5919 se transfirió a nombre de PEDRO PABLO MOLINA PALACIO y LAURA MARIA MOLINA ESCOBAR, Explique si esos bienes eran suyos, de la organización y se conoce a los titulares, en caso afirmativo quienes son. **CONTESTO.** Los bienes que paso JORGE LUIS MOGROVEJO a JESÚS ALBEIRO RUEDA son míos los que paso a PEDRO PABLO MOLINA PALACIO y LAURA MARÍA MOLINA ESCOBAR no conozco a esas personas, de los bienes que figuran a nombre de JORGE LUIS MOGROVEJO lo único que me pertenece a mí es la finca el Bosque que colinda con la finca LA LEONA de propiedad de HOMER SAJONA testaferro de CUCO VANOY y colinda con la vía panamericana tiene un área aproximada de 242 hectáreas, los otros bienes que aparecen a nombre de MOGROVEJO pueden ser de GIOVANNY y de GAVILÁN. **PREGUNTADO** Conoce usted a RAMIRO TUBERQUIA MANCO, en caso afirmativo desde cuanto hace y porque motivo donde vive, a que se dedica **CONTESTO.** Lo distingo, él es mi sobrino lo mataron hace mes, él era propietario de un predio rural en Turbo folio 034-2189, ese predio era mío se le vendió a una persona de Bogotá o de Medellín no es el nombre el comprador nunca supo que eso era mío y no sé por qué no se hizo el traspaso. **PREGUNTADO.** Porque cree usted que el señor JORGE LUIS MOGROVEJO transfirió la titularidad de las fincas denominadas “EL TABANO” con matrícula inmobiliaria 034-5808 con 82 hectáreas 9000 metros cuadrados, LA CABAÑA con matrícula inmobiliaria 034-5110 con 68 hectáreas 9984 metros cuadrados, “MI BOHIO” con matrícula inmobiliaria 034-2189 con 44 hectáreas 9200 metros cuadrados, “LA MONTAÑA” con folio de matrícula inmobiliaria 034-5917 con 107 hectáreas 9250 metros cuadrados a nombre de señor RAMIRO TUBERQUIA. **CONTESTO:** Eran mías yo la puse a nombre de mi sobrino RAMIRO TUBERQUIA, el las vendió a una pareja a finales de 2012 si mal no recuerdo, pero no conozco el nombre de los compradores ellos no sabían que esas fincas eran mías. **PREGUNTADO.** conoce usted al señor ARLEY RUEDA PUERTA quien figura como

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

*propietario de varios bienes que usted denunció, como la finca “Villa Sonia”, finca “San Agustín”, finca “San Agustín 2”, lote con matrícula inmobiliaria 034-16084, lote paraje “mis pesares”, lote de matrícula inmobiliaria 034-83679, lote con matrícula inmobiliaria 03474460, lote con matrícula inmobiliaria 034-74459, finca “La flor de la india”, lote de matrícula 034-74460, lote con matrícula inmobiliaria entre otros. **CONTESTO:** Si lo conozco él es mi cuñado esposo de mi hermana FRANCA ELINA MANCO MORENO, todos los bienes que están a nombre de él son míos, menos una finquita que heredo de parte del papa **EVELIO RUEDA** que queda ubicada en Vereda Playones Corregimiento de Tierra Alta Córdoba, las otras tierra que hacen mención si son mías, las puse a nombre de él por ser familiar mío porque uno en el conflicto no tiene la vida comprada, podía morir y uno siempre piensa en dejarle a la familia, reconozco que esas tierras son mías, esas tierras estaban administradas hasta el día de mi captura eran por ellos mismos por ARLEY y ALBEIRO, después de mi captura la organización tomo posesión de mis fincas, OTONIEL le ordenó a alias PUEBLO que tomara posesión de mis fincas y del ganado y me las quitaran eran aproximadamente 6000 animales, el año de 1995 yo tenía 16 años, cuando yo me desmovilice del EPL ingrese a las filas de los castaño y dure siendo escolta de DOBLE 00 y CARLOS CASTAÑO hasta mediados de 1996 y a “Mono leche” lo conocí porque le hacía mandados a Vicente, lo que escuchada es que MOVIL 8 y MOVIL 20 eran los que manejaban el ganado a Vicente.....”¹⁴*

(...)

-En conclusión, los bienes inmuebles y semovientes que relaciona CARLOS ANTONIO MORENOTUBERQUIA en diligencia de interrogatorio de indiciado y en declaración juramentada a juicio de reproche deben ser extinguidos por el Juez competente, no solamente porque fueron adquiridos con recursos, ilícitos provenientes del Narcotráfico, secuestro, extorsión; sino porque existen elementos de juicio que los bienes que se persiguen están estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados tales como “AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA”, “CLAN USUGA” hoy “CLAN DEL GOLFO”¹⁵; la ilicitud se remonta al año 1997 fecha en la que RAMIRO VANOY al Bloque Mineros de las Autodefensas exportaba cocaína hacia los Estados Unidos, hechos por los que fue condenado...”. (...)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 3 de febrero de 2022 se recibe de reparto con secuencia 5 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO, en representación de WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID a la resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento de este despacho con radicado: **05-000-31-20-002-2022-00010-00** el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias a través de su vínculo

¹⁴ Cuaderno principal 1. Folios 163 a 167

¹⁵ Ley 1808 de 2014, adicionado por el artículo 48 de la Ley 1849 del año 2017, Artículo 152A

Auto Interlocutorio: 010
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros
Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

electrónico donde como afectado lo está WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros.

Por auto de sustanciación 040 de 2.022, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022) se avoca su conocimiento y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

El ente fiscal mediante resolución de fecha 2021-11-22, la Fiscalía 41 Especializada EDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, el de la siguiente descripción que es objeto de lid:

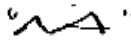
BIEN No 29	
SEMOVIENTES	BOVINOS, BUFALINOS Y EQUINOS
MARCA	Sin marca y los que tengan marcas y que se encuentren en los predios rurales relacionados en esta decisión.
UBICACIÓN	ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE TURBO Predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 034-72896, 034-3543, 034-5110, 034-5808, 034-24628, 034-10550, 034-5917, 034-2189, 034-83996, 034-83721, <u>034-16084¹⁶</u> , 034-83997, 034-94705, 034-33019, 034-23928. ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MUTATA. Predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 007-42969 y 007-42623

¹⁶ . Nota de resalto del despacho que conoce del presente control de legalidad. Bien nro. 21 de la resolución de medidas cautelares y de la demanda de extinción de dominio. Predio Rural denominado finca SI TE CONVIENE Y/O FINCA LAS GARCIAS o FLOR DE LA INDIA Predio Rural Colindante con la finca Flor de la India sin alinderación física con los predios colindantes.

Auto Interlocutorio: 010
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros
Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

PROPIETARIOS	INVERSIONES SAJONA PEREIRA S.A.S, OMER DE JESUS SAJONA, OMER IVAN SAJONA, JORGE LUIS MOGROVEJO, CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, ARLEY RUEDA PUERTA, ANA LUCIA PEREIRA TORO, JHONATAN SAJONA PEREIRA y otros
CANTIDAD	APROXIMADAMENTE 450

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la correspondiente acta de secuestro de semovientes que obra en el expediente de fecha 30 de noviembre de 2.021¹⁷ y 01 de diciembre de 2021, en la finca SI TE CONVIENE¹⁸ y/o FINCA LAS GARCIAS o FLOR DE LA INDIA¹⁹.

Los semovientes inventariados al día 30-11-2021 presentan el hierro  Los inventariados el día 1-12-2021 algunos presentan la marca de hierro  y otros sin marca de hierro. Se reciben los semovientes y se entregan para su cuidado de la empresa UT Tierras y ganados. chapeteados 195.

¹⁷ Inventario en 12 folios con un total de 338 semovientes en la Finca Flor de la India con MI 034-2297 que corresponde al bien nro. 12 tanto de la resolución de medidas como de la demanda de extinción de dominio. Folio digital 271 del archivo 14 cuaderno actas materializaciones primero Bien de propiedad de Rueda Puerta Arley entregado por postulados para la reparación de víctimas, oficio No. 246 del 25/11/2016 por parte de la fiscalía general de la Nación (sin medida cautelar), así mismo alias “Nicolás” entrega documentos del bien de su propiedad a nombre del familiar F 40 CAO 5). La diligencia de secuestro fue atendida por el señor William de Jesús Granda David, que según alias Nicolas es el administrador de las tierras y ganado de alias Ötoniel”

¹⁸ Folio digital 272 del archivo 14 cuaderno actas materializaciones primero. **MI. 034-16084.** Bien nro. 21 de la resolución de medidas cautelares y de la demanda de extinción de dominio. Predio Rural Colindante con la finca Flor de la India sin alinderación física con los predios colindantes. Se dejó constancia que la persona que atendió la diligencia William de Jesús Granda David manifestó ser ocupante poseedor de las fincas desde hace mas o menos 3 años y ser el propietario de los semovientes ganado bufalino y aportó en 1 folio “registro Único de vacunación “contra fiebre aftosa y brucelosis. Valido para el ciclo 1 año 2021.

¹⁹ Inventario en 12 folios con un total de 338 semovientes en la Finca Flor de la India con MI 034-2297 que corresponde al bien nro. 12 tanto de la resolución de medidas como de la demanda de extinción de dominio. Folio digital 271 del archivo 14 cuaderno actas materializaciones primero Bien de propiedad de Rueda Puerta Arley entregado por postulados para la reparación de víctimas, oficio No. 246 del 25/11/2016 por parte de la fiscalía general de la Nación (sin medida cautelar), así mismo alias “Nicolás” entrega documentos del bien de su propiedad a nombre del familiar F 40 CAO 5). La diligencia de secuestro fue atendida por el señor William de Jesús Granda David, que según alias Nicolas es el administrador de las tierras y ganado de alias Ötoniel”

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue el bien referenciado anteriormente que por economía no es del caso enunciarlo nuevamente.

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112²⁰ del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo éstas las contenidas en los siguientes ordinales:

Ordinal 1º: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”

Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”

Ordinal 3. “Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”.

6. COMPETENCIA

²⁰ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

7. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de cautela.

Así que suplica sea decretada la ILEGALIDAD de las medidas cautelares decretadas por el Fiscal 41 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en su lugar se revoquen las referidas medidas que afectan los bienes de propiedad de su mandante, decretadas sobre el bien aquí referenciado mediante resolución de fecha 22/11/2021 dentro del radicado de la fiscalía 110016099068-2019-00146 E.D; y como consecuencia, de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas medidas y se realice la devolución de los semovientes secuestrados en la finca SI TE CONVIENE Y/O FINCA LAS GARCIAS y FLOR DE LA INDIA de propiedad de WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.974.262.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La parte referencia argumentativamente con mayor relevancia su petición previa exposición de unos aspectos procesales relevantes y fundamenta objetivamente la solicitud de control de legalidad formal y material de las medidas cautelares así:

...

" FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL PRIMERA INVOCADA²¹

... precisa primeramente el memorialista la enunciación de un marco factico de 12 puntos donde menciona el proceso vivido para la materialización de las medidas la enunciación de una tutela presentada, misma que a la postre fue fallada de manera adversa, Y después precisa que...

*Dicho numeral se subsume en la situación fáctica del asunto, ya que los argumentos dados por miembros de la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO para llevarse los semovientes de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 71.974.262 expedida en Turbo Antioquia, **es el hecho este no ejerció oposición en dicha diligencia de secuestro y no logro demostrar la titularidad de la propiedad de los semovientes**²², situación que no corresponde a la realidad ya que el señor GRANDA DAVID a pesar de no tener el mínimo conocimiento jurídico al momento en que concurrieron al inmueble miembros de la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO y no estar acompañado de un profesional del derecho, presento registro de identificación de ganado de la marca del hierro y registros de vacunación a su nombre, los cuales lo acreditan como propietarios de los semovientes*

con las marcas o hierros:



Marcas o herrajes los cuales se encuentran en su registro de identificación de ganado de la marca del hierro y sus registros de vacunación a nombre de WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.974.262, y marca la cual es consignada en el acta de secuestro de los semovientes con las siguientes marcas:

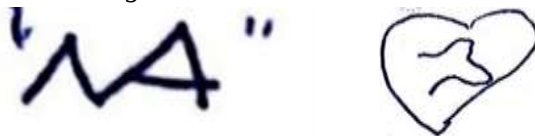


Imagen que corresponde a las marcas a nombre de WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y las cuales están impresa en los semovientes.

²¹ Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio

²² Negrillas propias del despacho.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Aunado a la situación que antecede no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que los semovientes de propiedad y con marca del señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, ya que mi poderdante no figura como parte del proceso de investigación adelantado por la fiscalía, siendo un poseedor y tercero de buena fe exenta de culpa que como poseedor del inmueble se encontraba adelantando labores agropecuarias en dicho predio.

.... (sic)...

FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL SEGUNDA INVOCADA²³

Enseña la solicitante que Frente a dichos postulados de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad cabe señalar que se configura dicha situación jurídica precedente ya que la investigación penal adelantada por la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, con radicado N° 1100160990682019-00146 ED, y la cual nos conculca en el plenario recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-16084 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, no encontrándose mi prohijado WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.974.262, como parte o investigado dentro de dicho proceso adelantado por la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, quien manifiesta desde la llegada de la fiscalía ser un tercero de buena fe exenta de culpa que ejerce una posesión publica pacífica y tranquila por más de tres años sobre el inmueble que se encontraba abandonado acreditando la propiedad de los semovientes que ocupan el inmueble, careciendo así la medida cautelar de los siguientes elementos:

2.1 Necesidad de la medida cautelar: No es necesaria la medida cautelar sobre los semovientes del señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.974.262, ya que este no hace parte dentro del proceso de investigación adelantado por la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, el señor GRANDA DAVID es una persona campesina desconocedor de temas jurídicos o investigaciones penales, el cual bajo su ignorancia y en su buena fe exenta de culpa es poseedor de dicho inmueble y al no ser parte procesal no es procedente el secuestro de sus semovientes ya que dicha medida cautelar no persigue una finalidad reparadora o indemnizatoria, en realidad dicha medida cautelar únicamente está cuartando el derecho a la propiedad y al trabajo del señor GRANDA DAVID, contrariando los postulados de la LEY 1708 DE 2014 Código de Extinción de Dominio, ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. “En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”.

Y dicha medida cautelar no garantizaría que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, ya que como se ha reiterado los semovientes son de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, quien no hace parte dentro de la investigación penal.

2.2 Razonabilidad y Proporcionalidad de la medida cautelar: Frente a dichos postulados la corte constitucional ha señalado lo siguiente: Sentencia No. C-022/96 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Contenido

²³ 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

El contenido mismo del concepto de “razonabilidad” ha sido explorado por la Corte, que, en sentencia, dijo “hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”. Se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

En atención a los preceptos constitucionales, la medida cautelar aplicada sobre los semovientes de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, no se muestra razonable o proporcionada ya que partiendo de una interpretación finalista la LEY 1708 DE 2014 Código de Extinción de Dominio, ARTÍCULO 87. fines de las medidas cautelares, definen la necesidad de adoptar medidas cautelares en los procesos con la finalidad cita la norma de: “evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”,

Situación que no se subsume en el presente asunto ya que dichas medidas cautelares son aplicables a las personas y bienes que se encuentran dentro de un proceso de investigación, no situándose el señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y sus semovientes, dentro de los postulados de dicha normal o como parte procesal de la investigación, razón por la cual no es razonable y proporcional la medida cautelar sobre sus animales, todo lo contrario esta se tornaría desproporcionada e irrazonable al transgredir su derecho a la propiedad, su derecho al trabajo y al mínimo vital al sustraérsele de los medios con que devengar un ingreso económico para su núcleo familiar.

FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL TERCERA INVOCADA²⁴

Frente a esta causal enseña que La LEY 1708 DE 2014 Código de Extinción de Dominio, en su capítulo VII (De las medidas cautelares), consagra:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. NEGRILLA Y RESALTO FUERA DEL TEXTO

En atención a la norma antes citada tenemos que la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, profiere Formato Resolución De Medidas

²⁴ 3. cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Auto Interlocutorio: 010
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros
Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Cautelares Código FGN-MP04-F-27 de fecha 22 de noviembre de 2021, en el cual la fiscalía encuentra adecuado, necesario y proporcional decretar medidas cautelares en fase inicial como medidas cautelares excepcionales sobre los bienes que se relacionarán en el acápite quinto (5) de esta Resolución.

En atención a la acción de tutela con radicado 2021-00224, adelantada en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TURBO ANTIOQUA, la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, allega con la contestación de la acción constitucional Resolución de fecha 22 de noviembre de 2021 Formato Resolución De Medidas Cautelares, encontrando en dicho formato su acápite 5 de nombre “IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, describe los inmuebles y semovientes que serán objetos de la medida cautelar describiéndose el inmueble ocupado por el señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, denominado de la siguiente manera:

	PROCESO EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO						Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES						FGN-MP04-F-27
Fecha emisión	2019	11	22	Versión: 02	Página: 28 de 68		
BIEN No.12							
Folio Matricula	034-2297						
Dirección	Finca La Flor de la India						
Ciudad	Turbo						
Departamento	Antioquia						
Área	36 HA y 8.500 MT2						
Tipo De Propiedad	Finca						
Avalúo	\$ 35.000.000						
Escritura	1490 del 25/09/2012						
Notaria	Unica de Carepa						
Propietario	Rueda Puerta Arley						
Identificación	71252290						
Observación	Bien entregado por postulados para la reparación de víctimas, oficio No. 246 del 25/11/2016 por parte de la fiscalía general de la Nación (sin medida cautelar), así mismo alias "Nicolás" entrega documentos del bien de su propiedad a nombre del familiar F 40 CAO 5)						

Dicho inmueble se encuentra relacionado como bien N° 12, con matrícula inmobiliaria N° 0342297, inmueble de nombre FINCA FLOR DE LA INDIA con 36 HA y 8.500 MT2, inmueble el cual tiene como propietario inscrito al señor ARLEY RUEDA PUERTA, ordenándose el secuestro sobre el mismo.

Empero, al constatar la orden correspondiente al secuestro de los semovientes bovinos, bufalinos y equinos estos se encuentran identificados dentro del bien N° 29 de la siguiente manera:

BIEN No 29	
SEMOVIENTES	BOVINOS, BUFALINOS Y EQUINOS
MARCA	Sin marca y los que tengan marcas y que se encuentren en los predios rurales relacionados en esta decisión.
UBICACIÓN	ANTIOQUIA, MUNICIPIOS DE TURBO, predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 034-72896, 034-3543, 034-5110, 034-5808, 034-24628,034-10550, 034-5917, 034-2189, 034-83996, 034-83721, 034-16084, 034-83997, 034-94705, 034-33019, 034-23928. ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MUTATA. Matrícula inmobiliaria 007-42969 y 007-42623
PROPIETARIOS	INVERSIONES SAJONA PEREIRA S.A.S, OMER DE JESUS SAJONA, OMER IVAN SAJONA, JORGE LUIS MOGROVEJO, CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, ARLEY RUEDA PUERTA, ANA LUCIA PEREIRA TORO, JHONATAN SAJONA PEREIRA y otros
CANTIDAD	APROXIMADAMENTE 450

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

De la ordena citada se puede constatar lo siguiente:

3.1 La orden distinguida como bien N°29 que ordena el secuestro de semovientes bovinos, bufalinos y equinos no relaciona en la ubicación de semovientes a secuestrar los ubicados en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-2297, donde se encuentra el señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, en dicha orden no se estipula el secuestro de los semovientes ubicados en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 034-2297, de nombre FINCA FLOR DE LA INDIA con 36 HA y 8.500 MT2, inmueble el cual tiene como propietario inscrito al señor ARLEY RUEDA PUERTA, el cual tiene otras propiedades como la identificada con matriculada inmobiliaria N° 034-16084 finca de 30 HA Y 1200 MT2 y sobre la cual en la orden denominada como bien N° 29 si se consagra el secuestro de los semovientes ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-16084.

Es claro entonces su señoría que si la orden emitida por la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, no consagra dentro de su orden el secuestro de los semovientes ubicados en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-2297, razón por la cual no podía la fiscalía entrar a secuestrar los semovientes que ocupan dicho inmueble y solo se debió limitar a secuestrar la propiedad y dejarla a órdenes de la Sociedad de Activos Especiales SAE, violando el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad del señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, tercero investido de buena fe exenta de culpa, en el sentido de que se requiere que las actuaciones de la fiscalía como ente investigador estén sometidas al principio de legalidad y sin que exista investigación u ordenes en contra del señor GRANDA DAVID y/o en contra de sus semovientes .

3.2 Los propietarios de los semovientes a secuestrar distinguidos en la orden como bien N°29 son INVERSIONES SAJONA PEREIRA S.A.S, OMER DE JESUS SAJONA, OMER IVAN SAJONA, JORGE LUIS MOGROVEJO, CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, ARLEY RUEDA PUERTA, ANA LUCIA PEREIRA TORO, JHONATAN SAJONA PEREIRA, no distinguiéndose en dicha orden como destinatario de la orden de secuestro los semovientes de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, ubicados del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-2297, quien acredita la propiedad de los semovientes con su registro de identificación de ganado de la marca del hierro y registros de vacunación.

Aunado a los motivos antes esbozados es claro como la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, en uso abusivo de la ley y de su autoridad como ente investigador sustrae la tenencia de los semovientes de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, secuestrándolos y despojándolo de su propiedad sin que exista investigación u ordenes en contra de mi prohijado o en contra de sus semovientes, ejercicio arbitrario del poder dispositivo del cual se encuentra revestido la fiscalía quien se extralimita en sus facultades secuestrando los semovientes del señor GRANDA DAVID, amparada aparentemente por una orden emitida por dicha fiscalía y que en su premura de realizar la aprensión de los semovientes a personas con dineros ilícitos no emite ordenes conforme a la ley, imponiendo medidas cautelares sobre semovientes en inmuebles y a personas a las cuales dicha fiscalía nunca ordeno su secuestro.

El artículo 28 de la constitución protege a los ciudadanos en su domicilio y señala que nadie podrá ser molestado ni detenido, ni su domicilio registrado sin que exista una orden de una autoridad

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

competente, en este orden de ideas ha señalado la corte constitucional Sentencia C806/09 que las ordenes emitidas por la fiscalía a un lugar deben ser precisas, es decir, se debe mencionar puntualmente cuál es el objetivo de la diligencia y precisar, si es un conjunto de apartamentos, cual es la torre, piso y número del apartamento, los bienes muebles, inmuebles o semovientes a secuestrar lo anterior con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos no afectados con las investigaciones penales.

La Corte Constitucional ha sostenido que “el cumplimiento de la regla de justicia plasmada en el artículo 34 de la Constitución, aunque tiene su expresión en el plano patrimonial y no en el penal, como lo ha manifestado esta Corte, mal podría llevarse a cabo mediante un sistema legal que presumiera la mala fe de las personas o que les impusiera la carga de probarla, cuando es el Estado -titular de la acción de extinción del dominio- el que corre con ella. Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave.”...

En síntesis, su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, y por tanto requiere se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de la resolución que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y como consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión.

Sus pretensiones son:

PRIMERO: De conformidad con los artículos 111, 112 y 113 de la LEY 1708 DE 2014 Código de Extinción de Dominio, solicito a la FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y/o FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, remita copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda, con la finalidad de adelantar CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES impuestas por las FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-2297, mediante Resolución de fecha 22 de noviembre de 2021 Formato Resolución De Medidas Cautelares, sobre los semovientes secuestrados en la fecha 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2021, en la finca SI TE CONVIENE Y/O FINCA LAS GARCIAS o FLOR DE LA INDIA, semovientes de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.974.262.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

SEGUNDO: Una vez constatada la ilegalidad de las medidas cautelares practicadas, en la cual injustificadamente se secuestraron semovientes de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.974.262, se ordene a la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, realice la devolución de los semovientes secuestrados en la finca SI TE CONVIENE Y/O FINCA LAS GARCIAS o FLOR DE LA INDIA de propiedad de WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.974.262..

Allega a la petición de control de legalidad unos medios de pruebas que han sido enunciado e incorporado al escrito.

8. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía presente memorial en el que describe traslado de la solicitud de control y precisa que se le dio cumplimiento al mandato del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, decretando medidas cautelares de suspensión de poder dispositivo, embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, sociedades, establecimiento de comercio y semovientes ubicados en territorio controlado por el Grupo Armado ilegal “CLAN DEL GOLFO”, dentro de la decisión citada se dispuso la afectación de varios bienes inmuebles, dentro de los que se encontraba los identificados con los FMI # 034-2297 y FM' # 034-16084 y, sobre los semovientes que se encontraban en todos los inmuebles afectados con las medidas cautelares. Frente a la materialización de las medidas cautelares, señalo:

“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado se dispuso que durante la semana comprendida entre el 29 de noviembre y 3 de diciembre de 2021 se practicarían las diligencias de materialización en los municipios de Turbo, Necoclí, Mutatá, Apartadó.

Durante los días 30 de noviembre y 1 de diciembre se adelantó diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles y los semovientes que se encontraban en los predios identificados con los FMI # 034-2297 y FMI # 034-16084, diligencia atendida por el ciudadano WILLIAN DE JESUS GRANDA DAVID, en ella se contabilizaron y se entregaron inventariados a la Sociedad de Activos Especiales

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

SAE- SAS 338. semovientes de especie bufalina para su administración conforme lo dispone el Código de Extinción de Dominio, de los cuales solo pudieron ser extraídos por la Sociedad de Activos Especiales.

Frente a la primera causal impetrada por el accionante cuando no existen los elementos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio", expuso el ente fiscal:

“Este Despacho considera que esta circunstancia no se presenta en la presente actuación porque los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para decretar las medidas cautelares en gran parte provienen de la compulsa de copias de la una noticia criminal cuyo radicado 050016000206201144772, ordenada por la Fiscalía 26 Dirección Especializada de Crimen Organizado donde el señor CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, alias "Nicolás" segundo al mando en la organización "Clan del Golfo" denunció bienes de su propiedad y de propiedad de otros integrantes del estado mayor del Grupo Armado Organizado "Clan del Golfo", RAMIRO VANOY y que estaban a nombre de OMER DE JESUS SAJONA JORGE LUIS MOGROVEJO.

CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, tal y como se consagro en la decisión que decreto medidas cautelares ubico los bienes con coordenadas y cartográficamente con la colaboración de un perito; donde se especifica lugares como Municipios, veredas, nombre de fincas; igualmente aportó documentos como escrituras públicas, certificados de tradición, planos, formularios de calificación y otros documento, donde se demuestra que varios de los bienes se encuentran a nombre de personas allegadas al declarante como ARLEY RUEDA PUERTA (excuñado), RAMIRO RUEDA MANCO y JESUS ALBERO RUEDA MANCO (sobrinos

CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA alias "Nicolas", capturado el día 5 de agosto del año 2018 en el año 2018, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Antioquia a 20 años de prisión por los delitos de Homicidio, Secuestro Múltiple, terrorismo y enriquecimiento ilícito previa aceptación de cargos; en la actualidad se encuentra colaborando con la administración de justicia, fue remplazado JOBANIS DE JESUS AVILA alias "Chiquito Malo".

El rol desempeñado por alias "Nicolas" se encontraba entre otros el rearme de la organización a partir de la desmovilización de Grupos de autodefensas y se le entregó la comandancia del Frente Carlos Vásquez, en diferentes municipios de Antioquia, actividad que ejerció desde el año 2008; igualmente lideraba lo relacionado con el narcotráfico, como fuente de financiación, con destino a países europeos y rutas hacia Centro América por el Darién Chocoano.

Otro de los fundamentos fue la declaración rendida por CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA y los documentos que aportó, dentro de los bienes que denunció de su propiedad entre otros los identificados con matrículas inmobiliarias 034-2297 denominado finca "FLOR DE LA INDIA" y 034 -83680 SI TE CONVIENE, que se encuentran a nombre de ARLEY RUEDA PUERTA, que son los mismos predios ocupados por WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

CARLOS ANTONIO explico bajo la gravedad del juramento que una vez fue capturado en el año 2018 "la organización tomo posesión de mis fincas, OTONIEL le ordenó a alias PUEBLO que tomara posesión de mis fincas y del ganado y me las quitaran eran aproximadamente 6000 animales.²⁵

Por la anterior razón la fiscalía ordenó decretar las medidas cautelares sobre los semovientes que se encontraban en los predios, porque se presume que los animales, son bienes que pueden tener un origen ilícito y están estrechamente ligados al "clan del Golfo", es así que este despacho desconocía quien estaba en posesión de los inmuebles de alias "Nicolas" y hasta la fecha del secuestro se estableció que era el señor WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID, por lo que se le pregunto a CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA si lo conocía y comunico que era el primo de alias "Otoniel" y era la persona encargada de administrarle los semovientes desde muchos años atrás, situación que confirmo la teoría de la fiscalía²⁶ .

Fue por esta razón que se tuvo en cuenta la presunción que trata el Código de Extinción en el artículo 152 A.

De otra parte, frente a la segunda causal, cuando la materialización de la medida no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines, señaló:

“Necesidad está orientada a garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite del proceso que debe ser con sentencia condenatoria.

Se explico claramente la necesidad de decretar el embargo y el secuestro de todos [os bienes, incluidos los semovientes , con el objeto de sacarlos del comercio, impedir la negociación, para que los titulares no puedan disponer del bien; sino porque el secuestro de los inmuebles, también evita que los titulares o los administradores y personas naturales pertenecientes al grupo armado organizados, sigan ejerciendo el control de esos terrenos, para realizar sus actividades delictivas; de tal manera que la administración de los inmuebles y semovientes, mientras se dicta sentencia debería estar en manos de la Sociedad de Activos Especiales.

Durante los días 30 de noviembre y 1 de diciembre se adelantó diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles y los semovientes que se encontraban en los predios identificados con [os FMI # 034-2297 y FMI # 034-16084, diligencia atendida por el ciudadano GRANDA DAVID, en ella se contabilizaron y se entregaron inventariados a la Sociedad de Activos Especiales SAE- SAS 338 semovientes de especie bufalina para su administración conforme lo dispone el Código de Extinción de Dominio, de esos 338 contabilizados, la sociedad de activos especiales, a través de la empresa depositaria UNION TEMPORAL DE TIERRAS Y GANADOS, logró extraer de [os predios solo 200 búfalos, y los 138 restantes le dejaron en custodia a WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID mientras se resolvía la tutela.

²⁵ Cuaderno original 3. Folios 213-214

²⁶ Cuaderno de medidas cautelares. Folio 11

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Esa necesidad y razonabilidad de la medida que fue fundamentada por esta delegada, en el presente caso no cumplió el objetivo de garantizar el posible cumplimiento de una sentencia por la siguiente razón:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia con fecha 30 de noviembre, resolvió la petición de WILLIAM DE JESUS GRANDA en un escrito de tutela radicada el 1 de diciembre del 2021, dictando como medida provisional la suspensión de diligencia de secuestro de los semovientes que se encontraban en las fincas "Si te conviene" y "Flor de la India", ubicadas en el municipio de Turbo Antioquia, de propiedad de alias "NICOLAS".

La fiscalía dio cumplimiento a la orden del señor juez, porque a partir de la notificación del auto del juez, esta delegada no realizó más diligencias de secuestro; sin embargo, antes de la notificación se habían contabilizado y secuestrado 338 búfalos, de los cuales solo la Sociedad de Activos pudo extraer de los predios 200, dejando en custodia los 138 restantes en cabeza del señor Granda David, mientras se resolvía la tutela.

Es importante resaltar que los semovientes tenían que ser movidos de los inmuebles embargados, debido a la difícil administración por parte de la Sociedad de Activos Especiales, en consideración a que la zona es controlada por el grupo armado Organizado "Clan del Golfo" y debido a la orden provisional del Juzgado de suspensión del secuestro, se impidió a la Sociedad sacar los 138 que ya se habían secuestrado.

Con fecha 7 de diciembre el Juzgado Segundo Penal del círculo de Turbo Antioquia, negó la acción de tutela y ordenó levantar las medidas provisionales; sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible la devolución de los 138 búfalos que se le dejaron en custodia mientras se resolvía la tutela.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, resolvió la tutela el día 7 de diciembre del año 2021, negándole al señor WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID, el amparo constitucional de los derechos al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital supuestamente vulnerados por esta delegada; igualmente el funcionario judicial levanto la medida provisional de la suspensión de la diligencia de secuestro; sin embargo, GRANDA DAVID, no devolvió a la Sociedad de Activos Especiales los 138 semovientes que se le dejaron en custodia en los predios, FMI # 034-2297 y FMI # 034-16084, toda vez que este los saco del lugar.

De otra parte, WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID, presenta en la acción de tutela un registro de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis calendarado el 10 de junio de 2021 el cual es válido para el ciclo 1 del año 2021, en el que reporta que posee la cantidad de 1147 cabezas de ganado; sin embargo, al confrontarlo con el acta de secuestro de semovientes, puede esta judicatura observar que, de dicha cantidad, solo le fueron inventariados y secuestrados 338 bufalinos, algunos con marca de hierro que muestra una A entre una M y otros sin marca, lo que significa que la marca de hierro aportada por GRANDA DAVID que corresponde a un corazón con la cabeza de un caballo dentro, no fue inventariada en las diligencias del 30 de noviembre y 1 de diciembre del año anterior en las fincas FLOR DE LA INDIA y SI TE CONVIENE de propiedad de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA²⁷

²⁷ Cuaderno de medidas cautelares 1.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Por último, el ente fiscal, frente a la pretensión de la parte actora, a señalar que la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada, manifestó:

“Esta completamente fundamentada con el test de razonabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, se habló de la necesidad y la urgencia de imponer las medidas cautelares de bienes que están vinculados con un Grupo Armado Organizado, y el objetivo era de evitar la venta el ocultamiento, la destrucción etc.

Además en el acápite 5 de la identificación de los bienes está completamente descritos con número de folio de matrícula inmobiliaria, ubicación de los inmuebles a secuestrar y el numeral 29, en el acápite de marca se estableció que la medida se extendió sobre todos los bovinos con marca o sin marca que se encontraban dentro de los inmuebles rurales objeto de la decisión, de tal manera que si no quedo específico en la ubicación el folio 034-2237, este se encuentra incluido, porque como el control territorial está en manos de personas que prestan el servicio al clan del Golfo, [a medida esta para todos los inmuebles rurales.”

Con todo solicita que se decrete la legalidad de las medidas cauteles.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, este interviniente presentó el siguiente alegato:

“ Esta representación no comparte bajo ninguna óptica los argumentos expuestos en el control de legalidad, en lo referente a la inexistencia de elementos de juicio para considerar que probablemente los semovientes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, es menester indicar que, la Fiscalía General de la Nación allegó a la actuación medios probatorios que permiten colegir en esta etapa procesal que los activos cuestionados presuntamente se encuentran inmersos en las casuales descritas para la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio tal y como lo sustentó en la resolución de imposición de las mismas.

Como se mencionó en precedencia, este es un trámite de carácter accesorio e instrumental, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome al proferir la sentencia, por lo cual no es de recibo para esta representación las argumentaciones del peticionario a través de su apoderado.

La causal 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 debe ser interpretada en conjunto con las demás disposiciones del Código de Extinción de Dominio, razón por la cual resulta cuando menos osado aducir que no obran pruebas que permitan acreditar la configuración de las causales extintivas que le da sustento a este trámite, obsérvese que la Fiscalía 41 Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio, fundamentó la resolución de medidas cautelares de EMBARGO, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y SECUESTRO en probanzas que deberán ser controvertidas en la etapa de juicio.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Es entonces claro que, si la Fiscalía profirió la resolución de medidas cautelares, fue indudablemente porque encontró elementos de juicio suficientes para configurar la existencia de una o varias causales extintivas, y, por ende, determinar que existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con una de las causales extintivas.

En primer lugar, debe afirmarse que el control de legalidad sobre las medidas cautelares no es el escenario procesal adecuado para determinar la concurrencia o no de una de las causales de extinción de dominio, puesto que esto será definido dentro del trámite extintivo, y no dentro de la presente actuación como lo fundamenta el apoderado en su escrito.

Como se mencionó en precedencia, este es un trámite de carácter accesorio e instrumental, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome al proferir sentencia, por lo cual no es de recibo para esta representación la argumentación del peticionario.

Por otra parte, encuentra esta representación que la resolución objeto de estudio y mediante la cual se decretó las medidas cautelares dentro del radicado de la referencia, se encuentra debidamente motivada, toda vez que se encuentran sustentados los criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad para la imposición de las medidas cautelares dentro del proceso extintivo, tan es así que, la orden del poder dispositivo, embargo y secuestro iba dirigido en contra de todos los semovientes que se encontrarán en los predios que fueron afectados en la resolución ya mencionada, en la medida que, para el ente investigador estos se encontraban relacionados con el Grupo Armado Organizado “Clan del Golfo”.

De igual manera, es menester indicar que, a pesar de que el ente investigador no conocía quienes eran las personas que se encontraban en posesión de los bienes afectados, se encuentran dentro del plenario medios probatorios que refieren la ubicación de los mismos, adicional a ello, que las personas que se hallaban en los mismos, conocían de antemano la titularidad de la propiedad de los bienes, así como la presunta militancia en la organización de alias “Otoniel” (sic)

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron impuestas mediante resolución dentro del radicado de la referencia.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó mutismo durante el traslado.

11. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 41 Especializada el 2021/11/22.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

3. **Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**

4. **Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

12. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58²⁸ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17²⁹, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21³⁰.

²⁸ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

²⁹ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

³⁰ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana³¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”³², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

³¹ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

³² URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."³³

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio³⁴ que:

³³ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

³⁴ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius persequendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar³⁵.

³⁵ Negrillas del despacho.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines³⁶**.
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad** y
- iv) **Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita³⁷**.

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

13. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, que los mismos efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **2021-11-22-** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

³⁶ Negrillas del despacho.

³⁷ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

13.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el procedimiento, el modo, el medio y la forma misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas.

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia interlocutoria deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma:

- i una breve exposición del punto que se trata, (**asunto**)
- ii los fundamentos legales, (**fundamentos jurídicos**)
- iii la decisión que corresponda y (**parte resolutive**)

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

iv los recursos que proceden contra ella³⁸. (información del control de legalidad a la que puede ser sometida).

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e inmediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

La autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D.).

13.2. Control material.

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y

³⁸ Artículo 50 CDED

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

A continuación, se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar, por lo siguiente:

13.2.1. Causal primera.

Sostiene la norma que regenta este aplicativo de vigilancia, de manera objetiva que es procedente el control cuando **no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**. Y la defensa solicitante encara solo a manera enunciativa y de discurso, con una negación indefinida y sin soporte probatorio tangible que los mismos no existen, y Para ello se sustenta en unos hechos³⁹ que nada tienen que ver con elementos de prueba y solo detalla la forma que fueron decretadas las medidas y que no fue aceptada su oposición al parecer legítima y de tercero de buena fe, por un tema de marcas y herrajes, controversia que se hará en el escenario propio del juicio y no en el trámite de incidente de control de legalidad en contra de las medidas cautelares.

³⁹ Doce hechos

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La afirmación de que no existen elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y, de otra parte, la resolución del 22 de noviembre de 2021, el señor Fiscal 41, mediante la cual profirió medida de cautela en contra de algunos bienes, en el acápite No. 6 MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD, obsérvese, que se han relacionado un sin número significativo y considerable de elementos de conocimiento, de los cuales partió la fiscalía para sustentar su medida, esto en cuanto al aspecto cuántico, mensurable y objetivo de la prueba, es decir, si existen elementos y no mínimos, sino los suficientes para ahincar esta medida.

Ahora bien, estos elementos de conocimiento hacen predicar de manera probable que existe un bien (los semovientes aquí cuestionados en control de legalidad), cuya propiedad la ha reclamado el señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, quien tendrá que justificar en el escenario de extinción de dominio su adquisición, su incremento patrimonial, sus recursos; en fin, ejercer la defensa y el contradictorio en el escenario procesal adecuado, allegando los medios de pruebas para desvirtuar la pretensión del ente fiscal, en señalar que los semovientes son producto de actividades ilegales del grupo al margen de la ley “CLAN DEL GOLFO”.

Los elementos presentados en la resolución de medidas cautelares, son suficientes para determinar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio enrostradas y presentadas en la resolución de medidas cautelares.

El hecho que para el día 30 de noviembre del año 2021, se realizó diligencia de secuestro en los inmuebles identificados con los folios de matrículas

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

inmobiliarias 034-16084 denominado "SI TE CONVIENE y/o LAS GARCÍAS" siendo atendido por el señor WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID, siendo ocupante irregular sin permiso del propietario hace 3 años, quien manifestó en la diligencia: *"yo esperaba que tenía que venir el dueño o la Fiscalía para esto, para ver si me piden que pague un arriendo o desocupar, porque yo llegué aquí hace 3 años a trabajar, compre mi ganado búfalo, sin permiso de nadie no conozco el dueño, he escuchado que esto es de "cuco", y arrende un pedazo a don Hugo para que sembrara arroz"*⁴⁰. El predio con MI. y 0342297 denominada "FLOR DE LA INDIA", que se encuentran igualmente a nombre de ARLEY RUEDA PUERTA, interviniente el citado señor GRANDA DAVID, en calidad de ocupante –irregular- según anotación registrada en el acta de diligencia de secuestro, señalando: *"yo vi esta finca sola y me enamore de la bufalera y fue comprando y aquí estoy, nadie me dio permiso de ingresar, no más."*⁴¹

Materializada las diligencias de secuestro a los predios referidos, y practicada la diligencia de secuestro a los semovientes (búfalos) quien manifestó el señor WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID, que era de su propiedad, señala el ente fiscal, en la demanda de extinción de dominio, que realizó las gestiones con el fin de establecer con claridad la procedencia de los semovientes, siendo escuchado bajo la gravedad del juramento a CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, propietario de las fincas antes descritas, explicando que sus parientes y titulares de sus bienes fueron desplazados por orden de alias "Otoniel" y que WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID es primo de DAIRO ANTONIO USUGA DAVID, lo que explica que efectivamente los terrenos son controlados por orden de la directivas del clan del golfo, así:

"PREGUNTADO. Conoce usted al señor WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID, persona que atendió la diligencia de materialización de los predios "FLOR DE LA INDIA" y "SIN TE

⁴⁰ Cuaderno de actas de secuestro No. 1. Folio 59

⁴¹ Cuaderno de actas de secuestro No. 1. Folio 44

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*CONVIENE", alegando ser poseedor legítimo desde el año 2018, haber realizado mejoras, predios donde según él se deriva su sustento. En caso de conocerlo explique desde que fecha y porque motivo CONTESTO yo conozco a WILLIAM GRANDA hace muchos años aproximadamente 20 años, es familiar de alias OTONIEL, es primo, es el administrador general de todos los ganados y fincas de Alias OTONIEL ya raíz de mi captura la organización liderada por alias Otoniel me quito esa finca lo que yo no sabía era que las estaba administrando era William Granda, él es el administrador de todos los administradores, en esa fincas Yo tenía ganado búfalo, ganado brahman blanco y tenía ganado de cría, tenía aproximadamente 2400 animales, el señor William es conocido como ganadero legal, mantiene en las subastas vendiendo y comprado ganado de la organización Autodefensas Gaitanistas, llamada Clan del Golfo "*⁴²

De acuerdo a los elementos materiales probatorios obtenidos en fase inicial por la fiscalía y analizados someramente, sin prejuzgar, y advirtiendo que se espera el juicio donde el debate si será nutrido, se puede deducir con probabilidad de verdad que los bienes incautados y motivo del presente incidente se encuentran vinculado con alguna causal de extinción de dominio. A sabiendas, que esta célula judicial, le correspondió conocer del juicio; debiendo ejercer su labor de verificar la existencia de elementos mínimos de probabilidad que los bienes afectados tengo nexos con una causal de extinción de dominio, hasta el momento existen para proferir la cautela, y los alegatos de reconocimiento de propietario de los semovientes se hará en el estadio procesal pertinente, debiendo allegar los sustentos que acrediten que los semovientes fueron adquiridos legalmente, la procedencia de los dineros para su compra, la acreditación de ser propietario, entre otros elementos probatorios que acredite que los bienes embargados y secuestrados tienen una procedencia legal.

Igualmente, el ente fiscal acoge a la figura contemplada en el mandato del artículo 152 A CDED que estatuye la **Presunción probatoria para grupos delictivos organizados** al referenciar que cuando **existan elementos de juicio** como es aquí el caso que indiquen que **los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos**

⁴² Cuaderno principal 4

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita, en cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el código extintivo y que se entenderá como grupo delictivo organizado, un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado.

Será en el proceso de enjuiciamiento propiamente donde la parte acá invocante deberá probar que su prohijado es tenedor, poseedor y propietario legítimo de los bienes que reclama, justificará su patrimonio lícitamente obtenido y su actuación transparente de buen ciudadano, diligente, prudente, respecto del ejercicio de su derecho de dominio sobre el bien cautelado, y que su bien siempre tuvo un origen lícito, debiendo probar su buena fe calificada y demás aspectos inherentes a su conducta recta y transparente, como ganadero que se anuncia., pero no en sede de control de legalidad sino en juicio.

De otra parte, se debe tener en cuenta que en el trámite de Extinción de Dominio se debe respetar los derechos del afectado, en este caso, el propietario o titular del bien en el sentido de establecer de cara a la causal que se le reprocha primeramente sí el bien adquirido proviene de fuente lícita o no, o está destinado a actividad ilícita, o hace parte de ella, segundo, certificar a través de los medios idóneos que los dineros con los que adquiere o adquirió dicho bien son producto de una actividad lícita, o que su destinación es lícita, y tercero si tuvo la precaución y diligencia de velar porque la propiedad adquirida cumpla con la función social y ecológica, que le es inherente por mandato constitucional

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

y legal y de otra parte, que la misma (la propiedad) haya sido adquirida conforme a la constitución y la ley, por cuanto no es posible desde ningún punto de vista darle legitimidad a un patrimonio que no ha sido adquirido legalmente, o a una propiedad con destinación ilícita.

El control de legalidad fue esbozado por el legislador del año 2.000 como un dispositivo de protección para la persona y su propiedad privada, que son sujetos de medidas precautelarias, con el fin de conjurar actos que atenten contra ella desde una perspectiva formal y material; el instituto tuvo fuente en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que regentaba:

(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar,

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Se recalca con suficiencia que en el expediente extintivo existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. En este escenario o episodio de enjuiciamiento (fase inicial) el legislador ha hablado de probabilidad y no de certeza. La probabilidad es una medida del grado de certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza. Para entender el cuestionamiento que sumergió en la norma el legislador se debe tener suficiente claridad sobre los conceptos de POSIBILIDAD, PROBABILIDAD, VERDAD y CERTEZA, que son completamente diferentes y desiguales entre sí.

La verdad y la certeza son estadios propios del juicio de extinción de dominio. Mientras que la posibilidad y probabilidad lo son de la fase inicial o investigativa y propiamente del escenario de decreto de medidas cautelares.

El escenario propio para alegar la buena fe exenta de culpa de su cliente, o el deber de cuidado o custodia sobre el bien, el propósito y destinación del mismo, lo es el juicio y no el control de legalidad como forzadamente lo hace alegando unas causales con argumentos inconexos con estas.

13.2.2. Causal segunda.

Ahora bien, en cuanto a la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo y el despacho lo considera como suficiente. No le asiste la razón para el

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

solicitante en que las medidas cautelares devinieron en desproporcionadas, inadecuadas excesivas y vulneradoras al derecho fundamental a la propiedad, porque nunca los bienes que pretende defender han tenido origen por productos de conductas punibles desplegadas por grupos al margen de la ley como lo señala el ente acusador, pues en sentir del despacho el test de proporcionalidad presentado fue adecuado y acertado.

Su argumento para esta causal de que el afectado por el defendido, no fuera relacionado como parte o investigado dentro de dicho proceso adelantado por la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, quien manifiesta desde la llegada de la fiscalía ser un tercero de buena fe exenta de culpa que ejerce una posesión publica pacífica y tranquila por más de tres años sobre el inmueble que se encontraba abandonado acreditando la propiedad de los semovientes que ocupan el inmueble, esta tesis nada tiene que ver con la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, pues constituye una explicación completamente disímil e inconexa con éste apartado.

Pues el test de proporcionalidad se hace respecto del bien y la medida cautelar en si misma considerada y no de la persona aparente titular del mismo. Es decir, nada tiene que ver la **necesidad** de la medida con que WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID sea una persona campesina desconocedor de temas jurídicos o investigaciones penales, el cual bajo su ignorancia y en su buena fe exenta de culpa es poseedor de dicho inmueble y al no ser parte procesal no es procedente el secuestro de sus semovientes, este argumento será propio esgrimirlo en sede de juzgamiento y no de control de legalidad. Las medidas se mantienen por que al momento de tomarse se justificó su racionalidad, su necesidad, su utilidad, su proporcionalidad.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Estas medidas cautelares si garantizan que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, y evidencia de ello es que en una mala y reprochable práctica, a pesar de haberse ya resuelto su tutela en disfavor, aun continua ejerciendo arbitrariamente tenencia sobre unos bienes que por ley es obligación entregarlos a la FGN y no esconderlos, por lo que se hará cargo de una nueva investigación penal y así se dispondrá en la parte resolutive de ésta decisión.

No es necesario que WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, haga parte o no de la investigación penal ordinaria que hace la FGN, sino que lo que se cuestiona es el origen ilícito de los bienes de aparente propiedad de éste.

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

Conforme a la resolución y la demanda lo que se reprocha es el origen del bien, y nada tiene que ver si los afectados fueron relacionados o vinculados o no en las informaciones o en las conductas delincuenciales, o si hacían parte de la misma o no estructura criminal etc., por eso su pretensión desde esta causal también será desestimada.

El argumento presentado para asegurar en su favor esta causal es indigente y completamente inconexo y distante de las razones jurídicas por las cuales se aplica el test de proporcionalidad. En la resolución de medidas cautelares si se condensó de manera positiva y afable técnica y jurídicamente el test de proporcionalidad. La presunta ausencia de necesidad, razonabilidad y

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

proporcionalidad de las cautelas jurídicas y materiales, no es demostrada por la solicitante que concurre de manera objetiva.

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

El contenido mismo del concepto de “razonabilidad” explorado por la Corte, hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Así que para este asunto el juicio, raciocinio o idea presentado para justificar y materializar las medidas cautelares se ejecutó con la prudencia, la justicia y la equidad adecuada que rigen para el caso concreto de extinción de dominio, es decir, se justificó a través de la resolución de medidas cautelares una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad de imponerlas.

Para su ilustración este operador de instancia le pone de presente que las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hicieron y se hacen necesarias para permanecer de manera **temporal** durante el tiempo del juzgamiento del proceso, y proporcionales y razonables porque:

- El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare o no la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste, y durante permanezca esta temporalidad de juzgamiento se

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

asegura que el bien permanezca incólume para atender las resultas del fallo que cierra la instancia.

Ante la remisión concreta a las normas procesales civiles en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio deben imponerse previamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso se encuentran elementos probatorios mínimos necesarios y suficientes que indican de manera razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad y no de certeza en curso de alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas por la fiscalía en la demanda.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Los elementos probatorios recolectados a través de lo que se lleva de proceso entre la - Fase inicial y Demanda -, hacen verosímil el derecho del Estado respecto del proceso de Extinción de Dominio y factible la inferencia razonable en construcción del indicio que hace determinante y probable que los bienes comprometidos en este prontuario extintivo tiene una fuente u origen ilícito, o hacen parte de un incremento patrimonial no justificado, o constituyen producto de actividades ilícitas, de allí el acierto cautelativo.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes acá reclamados fueron adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio. Está demostrado con suficiencia probatoria, sin distorsión del análisis de la prueba y fundados en las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración del caudal probatorio, que son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica.

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes que tienen **origen o son producto** de actividad ilícita.

Lo que busca la medida cautelar es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, o bienes que los destinan a actividad ilícita, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

La suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro se da en razón de existir motivos fundados para inferir que el título de propiedad o acto negocial fue obtenido con causa ilícita, artificios, engaños o fraudulentamente y ésta en nada afecta la estructura o los principios del sistema extintivo por los siguientes motivos: (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la vinculación del bien con la causal enrostrada, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema extintivo, pues este estatuto permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales concurren como un bloque de protección y resguardo como el embargo o el secuestro de cara a las resultas de la sentencia. (iii) Finalmente, tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de EMBARGO - SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO que se impusieron a los bienes objeto del proceso de extinción de dominio cumplen con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislatura por qué:

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

1. Las medidas son adecuadas de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o de presticas, movimientos o prestezas que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

2. Las medidas cautelares de EMBARGO - SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO son los instrumentos adecuados para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al expediente, el vínculo de los bienes con las causales que permiten considerar la adquisición de los mismos con el producto de actividades ilícitas, así como el incremento patrimonial no justificado.

En conformidad con lo indicado se dispondrá en la parte resolutive de este interlocutorio, declarar la legalidad de las medidas cautelares de EMBARGO - SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes ya reseñados.

La Fiscalía deberá probar en sede de juicio el origen y/o la destinación ilícita del bien, según corresponda, según la causal enrostrada, y todas las circunstancias tempor espaciales⁴³, etc., pero ello es un tema de prueba en sede de juicio y no de causal de control de legalidad. El test de proporcionalidad fue

⁴³ Circunstancias de tiempo, modo, lugar y espacio físico y cronológico.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

ajustado a ley. Muy al contrario de lo que piensa el petente la Fiscalía no vulneró ese principio de objetividad que establece el artículo 6⁴⁴ de la Ley 1708 de 2014.

La actividad ilícita, el origen ilícito, será probada en el juicio, al igual que la destinación ilícita del bien, pues se reitera a esta altura solo se puede hablar de probabilidad y no de certeza, pero ello también es cuestión del juicio y no de la NECESARIEDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONAL DE LA MEDIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES y del test de proporcionalidad como causal de control.

Las medidas cautelares impuestas no resultan insuficientes, innecesarias, ni desproporcionadas, ni irracionales frente al artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, pues se dan con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación congruente, consecuente y con sustento probatorio necesario y lícito, para la determinación que contiene. La situación personal de la administración, manejo, tenencia o posesión del bien de los titulares del mismo como de buena fe y sus esperanzas en trámites administrativos de construcción, no constituye una causal para revocar las medidas cautelares, ni una ilegalidad, ni una injusticia, ni una descontextualización, en las medidas decretadas, sino que es un problema probatorio que debe ser cernido y resuelto en el debate propio del juicio de extinción, con los respectivos soportes probatorios de su argumento, en la oportunidad legal pertinente (art. 141CDED), presentando la prueba del

⁴⁴ En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

hecho o derecho que firma tener, por ello el debate de la buena fe o de la calidad de poseedor no es tema ni causal expresa del control de legalidad (artículo 112 id) sino del juzgamiento mismo en sede de juicio de extinción de dominio, que será objeto una vez venza el traslado del 141 ídem, y se proceda a los alegatos de conclusión por las partes en el estadio del 143 id.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de los aquí afectados., en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 41 Especializada DFNEXT mediante decisión del **22/11/2021**, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

Razón y derecho le asiste al delegado de la fiscalía y al representante del Ministerio de Justicia y del derecho, en sus argumentaciones de traslado de este control, para que por esta cuerda se desestimen las pretensiones de la solicitante, toda vez que hay coincidencia argumentativa, fáctica y jurídica con este despacho de las razones por las cuales no se cristaliza ninguna de las causales de control de legalidad invocadas.

14.2.3. Causal tercera.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Ahora bien, en cuanto a que LA DECISIÓN DE IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR NO HAYA SIDO MOTIVADA: para el cumplimiento de sus fines, de entrada, impróspera será esta invocación, pues se ha explicado con suficiente ilustración que la medida adoptada fue debidamente motivada, pues este presupuesto va de la mano del test de proporcionalidad ampliamente explicado en esta providencia y que no es necesario repetirlo.

Resulta de bulto explicar y presentar de claro a la parte que en las voces legítimas del artículo 87 del CDED, se hizo una providencia independiente y motivada, es decir dando o explicando con suficiencia la razón o motivo que se ha tenido para hacer o tomar esta determinación, con explicación de los motivos por los cuales se expidió, a fin de evitar que los bienes que se cuestionan, en este caso los **semovientes**, puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita y claramente la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, se hará en el escenario propio que es el de juzgamiento y no en el control de legalidad, como equivocada y erradamente lo hace la solicitante.

La tesis o teoría que presenta la parte de que los semovientes no estaban en un predio, sino en otro, distinto al ordenado en el cuadro de descripción de bienes, es decir “ *La orden distinguida como bien N°29 que ordena el secuestro de semovientes bovinos, bufalinos y equinos no relaciona en la ubicación de semovientes a secuestrar los ubicados en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-2297, donde se encuentra el señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, en dicha orden no se estipula el secuestro de los semovientes ubicados en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 034-2297, de nombre FINCA FLOR DE LA INDIA con 36 HA y 8.500 MT2, inmueble el cual tiene como propietario inscrito al señor ARLEY RUEDA PUERTA, el cual tiene otras propiedades como la identificada con matriculada inmobiliaria N° 034-16084 finca de 30 HA Y 1200 MT2 y sobre la cual en la orden denominada como bien N° 29 si se consagra el secuestro de los semovientes ubicados en el predio identificado con matrícula*

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

inmobiliaria N° 034-16084” no se calza y acuña a ésta casal tercera invocada, por lo que su argumento será desestimado de plano sin consideración alguna. Si hubo alguna violación al principio de legalidad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la buena fe exenta de culpa, trasgresión al mínimo vital, al derecho al trabajo, extralimitación de facultades por parte de la Fiscalía, un ejercicio arbitrario del poder dispositivo, despojo de propiedad, deberán ser objeto de reclamo por otro camino o puente jurídico y no por el del control de legalidad, pues este tiene reglamentación expresa y literal a la que se debe ceñir este operador judicial y no a otros escenarios o episodios de reclamo.

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 41 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **2021-11-122**, en el Radicado de la Fiscalía No. 110016099068-2019-00146 E.D. E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre el bien debidamente detallado en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria, Semovientes (**Búfalos**) **por el que se reclama control de legalidad**, bienes estos al parecer de propiedad de WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID.

Auto Interlocutorio: 010

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros

Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por el doctor OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO (apoderado representante del afectado), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Se ordena vincular y adosar esta decisión de manera digital al cuaderno principal del radicado de la fiscalía 110016099068201900146 E.D.

CUARTO: En firme esta decisión se ordena a WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID de manera directa y/o a través de su abogado que lo representa hacer devolución efectiva, inmediata y prioritaria, en el término de la distancia a la FGN⁴⁵ a través de su delegado de esta causa, de los semovientes aprehendidos con medida cautelar, debidamente inventariados y que le fueron depositados temporalmente a razón de la tutela instaurada por este, que suspendió la diligencia de materialización de secuestro como medida previa, misma que fue fallada en contra de sus intereses, y cuyas medidas cautelares se ratifican su vigencia con la presente decisión, a fin de que cuenten con la custodia legítima y legal de la SAE a través del secuestro respectivo.

QUINTO: De no recibirse o entregarse los semovientes referenciados en el numeral anterior, procédase por parte de la FGN a la compulsión de copias para la investigación penal que corresponda por la incursión de delitos contra la eficaz y recta administración de justicia⁴⁶, al señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, en los términos concebidos en esta providencia.

⁴⁵ Fiscalía general de la Nación.

⁴⁶ Fraude procesal- Fraude a resolución Judicial- Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, etc....

Auto Interlocutorio: 010
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00002-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID y otros
Accionante en control de legalidad: Dr. OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

SÉPTIMO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOVENO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 028**
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, 09 de mayo de 2022



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:

**Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e5c4ab0c91e86d57b9d41c10f3a8860d398eae714f72395f91c9a7112f0c4a**
Documento generado en 06/05/2022 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>